

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE:	25000-23-15-000-2020-01875-00
NATURALEZA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE EXPIDE:	ALCALDE DE ZIPAQUIRÁ
OBJETO DE CONTROL:	DECRETO 113 DEL 18 DE MAYO DE 2020
TEMA:	POR EL CUAL SE REGLAMENTA EN EL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ LA PRÁCTICA DE LAS ACTIVIDADES FÍSICAS Y DE EJÉRCICIO AL AIRE LIBRE DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MAYORES DE 6 AÑOS, SE FIJA EL PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes,

I.- ANTECEDENTES:

El Alcalde del Municipio de Zipaquirá, señor Wilson Leonar Gracia Fajardo, en uso de sus facultades Constitucionales y legales expidió el Decreto No. 113 del 18 de mayo de 2020 y lo remitió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, prevé el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los

Decretos Legislativos proferidos en los Estados de Excepción decretados por el Gobierno Nacional. La norma en lo pertinente prevé:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

Así las cosas, se evidencia que este control inmediato de legalidad, se ejerce por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan los actos administrativos objeto de control, siguiendo las reglas establecidas en el CPACA.

Ahora bien, de la revisión del Decreto No. 113 del 18 de mayo de 2020, advierte el Despacho, que este tiene como fundamento el artículo 315 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 1751 de 2015, y los Decretos 418 y 636 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional.

Respecto de estos últimos, se evidencia que los mismos no son Decretos Legislativos, en tanto para la expedición de estas disposiciones no se invocó el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, sino que se sustentaron en las facultades que le confiere el numeral 4° del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, y de otra parte, las medidas adoptadas no corresponden con las mencionadas en el Decreto que declaró el estado de emergencia.

Por lo anterior, y como quiera que el Decreto No. 113 del 18 de mayo de 2020, no fue expedido en desarrollo del decreto 417 de 17 de marzo de 2020², por el cual el Presidente de la República, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 215³ de la Constitución Política, declaró *“el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto”*, ni de otro Decreto legislativo que le haya dado alcance a dicho estado de emergencia, considera este Despacho, que no se dan los presupuestos exigidos en la norma, para realizar el control inmediato de legalidad a que hacen referencia los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, esta clase de actos es pasible de control constitucional y legal, como claramente lo establece el Decreto 1333 de 25 de abril de 1986⁴ en su artículo 118:

“ARTICULO 118. Son atribuciones del Gobernador:

(...) 8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez”

Y el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, consagra este mecanismo, de la siguiente manera:

“ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

(...) 10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.
(...)”

Lo anterior fue resaltado por la Corte Constitucional en sentencia C-869 de 1999, al señalar:

“La facultad que le atribuyó el Constituyente a los gobernadores, a través del numeral 10 del artículo 305 de la C.P., se traduce en un especial control de constitucionalidad y legalidad, que se radica en cabeza de esos funcionarios, facultad que se encuentra desarrollada de manera concreta en el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, demandado por el actor, que establece que se ejerza por parte del gobernador, en un término no superior a veinte días, sobre los actos que producen los concejos municipales, en ejercicio de las competencias que la Carta Política les reconoce a las autoridades de esas entidades territoriales, de las cuales se predica la autonomía para manejar sus propios asuntos.

Lo anterior por cuanto el control lo ejerce el Gobernador, el cual tiene funciones propias que emanan del ejercicio de la autonomía que a las entidades territoriales les reconoce expresamente la Carta de 1991. [...]”-se resalta y subraya por fuera del texto original-

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta, que no se cumplen las condiciones para realizar el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 038 del 17 de marzo de 2020, se dispondrá remitir la presente actuación al Gobernador de Cundinamarca, para que realice sobre este, el trámite dispuesto en el artículo 118 del Decreto 1333 de 1986, en consonancia con el artículo 305, numeral 10° de la Constitución Política.

En mérito de lo se expuesto,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del Decreto No. 113 del 18 de mayo de 2020, proferido por el señor Alcalde del Municipio de Zipaquirá, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión al agente del Ministerio Público, que actúa ante este despacho.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller, more complex signature.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

Magistrado